Radicado: 54-001-4003-006-

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS 0,00

INTERESES DE PLAZO (0,00%) 0,00% DIAS 0

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	Interes Corriente	Tasa De Usura 1,5 vcs el Int, Cte	Tasa De Mora mensual	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
						50.000.000,00			50.000.000,00
		0,00		0,00%	0	50.000.000,00			50.000.000,00
16/03/2021	30/03/2021	17,41	26,12%	1,95%	15	50.000.000,00	488.171		50.488.171,00
1/04/2021	30/04/2021	17,31	25,97%	1,94%	30	50.000.000,00	971.287		51.459.457,88
1/05/2021	30/05/2021	17,22	25,83%	1,93%	30	50.000.000,00	966.564		52.426.021,67
1/06/2021	30/06/2021	17,21	25,82%	1,93%	30	50.000.000,00	966.226		53.392.247,91
1/07/2021	30/07/2021	17,18	25,77%	1,93%	30	50.000.000,00	964.538		54.356.786,04
1/08/2021	30/08/2021	17,24	25,86%	1,94%	30	50.000.000,00	967.576		55.324.362,33
1/09/2021	30/09/2021	17,24	25,79%	1,93%	30	50.000.000,00	965.213		56.289.575,78
1/10/2021	30/10/2021	17,08	25,62%	1,92%	30	50.000.000,00	959.470		57.249.045,89
1/11/2021	30/11/2021	17,08	25,91%	1,94%	30	50.000.000,00	969.263		58.218.309,18
1/12/2021	30/12/2021	17,46	26,19%	1,96%	30	50.000.000,00	978.699		59.197.008,35
1/01/2022	30/01/2022	17.66	26,49%	1,98%	30	50.000.000,00	988.788		60.185.796,13
1/02/2022	28/02/2022	18,30	27,45%	2,04%	30	50.000.000,00	1.020.925		61.206.720,69
1/03/2022	30/03/2022	18,47	27,71%	2,06%	30	50.000.000,00	1.029.590		62.236.310,78
1/04/2022	30/04/2022	19,05	28,58%	2,12%	30	50.000.000,00	1.058.469		63.294.779,92
1/05/2022	30/05/2022	19,71	29,57%	2,18%	30	50.000.000,00	1.091.114		64.385.894,36
1/06/2022	30/06/2022	20,40	30,60%	2,25%	30	50.000.000,00	1.124.837		65.510.731,28
1/07/2022	30/07/2022	21,28	31,92%	2,34%	30	50.000.000,00	1.167.699		66.678.430,75
1/08/2022	30/08/2022	22,21	33,32%	2,43%	30	50.000.000,00	1.212.732		67.891.162,99
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25%	2,55%	30	50.000.000,00	1.274.108		69.165.270,60
1/10/2022	30/10/2022	24,61	36,92%	2,65%	30	50.000.000,00	1.326.570		70.491.840,90
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67%	2,76%	30	50.000.000,00	1.380.921		71.872.761,42
1/12/2022	30/12/2022	27,64	41,46%	2,93%	30	50.000.000,00	1.466.284		73.339.045,02
1/01/2023	30/01/2023	28,84	43,26%	3,04%	30	50.000.000,00	1.520.541		74.859.586,23
1/02/2023	28/02/2023	30,18	45,27%	3,16%	30	50.000.000,00	1.580.395		76.439.981,48
1/03/2023	30/03/2023	30,84	46,26%	3,22%	30	50.000.000,00	1.609.597		78.049.578,55
1/04/2023	30/04/2023	31,39	47,09%	3,27%	30	50.000.000,00	1.633.940		79.683.518,66
1/05/2023	30/05/2023	30,27	45,41%	3,17%	30	50.000.000,00	1.584.536		81.268.054,51
1/06/2023	30/06/2023	29,76	44,64%	3,12%	30	50.000.000,00	1.561.717		82.829.771,66
1/07/2023	30/07/2023	29,36	44,04%	3,09%	30	50.000.000,00	1.543.859		84.373.630,67
1/08/2023	30/08/2023	28,75	43,13%	3,03%	30	50.000.000,00	1.516.644		85.890.274,27
1/09/2023	30/09/2023	28,03	42,05%	2,97%	30	50.000.000,00	1.484.137		87.374.411,69
1/10/2023	30/10/2023	26,53	39,80%	2,83%	30	50.000.000,00	1.415.682		88.790.093,82
1/11/2023	30/11/2023	25,52	38,28%	2,74%	30	50.000.000,00	1.368.863		90.158.956,68
1/12/2023	30/12/2023	25,04	37,56%	2,69%	30	50.000.000,00	1.346.520		91.505.477,10
1/01/2024	30/01/2024	23,32	34,98%	2,53%	30	50.000.000,00	1.265.570		92.771.047,00
1/02/2024	13/02/2024	23,31	34,97%	2,53%	13	50.000.000,00	548.276		93.319.323,47
						50.000.000,00	43.319.323,47	0,00	93.319.323,47

TITULO VALOR	50.000.000,00
INTERESES DE MORA	43.319.323,47
INTERESES DE PLAZO	0,00
COSTAS	0,00
ABONOS	0,00
TOTAL	93.319.323,47

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO. **Rad. No.** 54 001 40 03-006-2021-00124-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, 13 FEB 2024.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **MARGARITA VESGA LOPEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **ANA VICTORIA LEAL ROJAS,** para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Còdigo General del Proceso, ***"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada".***

Más adelante continúa la norma: ***" vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva".***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que la tasa de interés moratorio supera el límite señalado por la superintendencia financiera para tal efecto; razón por la cual el Despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por el demandante y en un lugar la modifica en aplicación al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso teniendo como saldo de la liquidación de crédito -Capital e intereses al corte del 13de Febrero de 2024, la suma de : **NOVENTA y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON 47/100($93.319.323,47),** conforme a la liquidación practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio que antecede.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE :

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación antes señalada(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso), para lo cual se deberá tener como suma total adeudada-Capital e intereses al corte del 13 de Febrero de 2024, la suma de **NOVENTA y TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS CON 47/100($93.319.323,47),** conforme a la liquidación practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio que antecede.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 03 006 2022-00462-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: **ARCISAS ARQUITECTURA y CIMENTACION S.A.S. y YOLIMA ESTUPIÑAN LEMUS.**
CUANTIA: MINIMA.

San José de Cúcuta, 13 FEB 2024.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, a través de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del derecho de acción, acudió al órgano jurisdiccional, para reclamar que previo el trámite de un proceso ejecutivo singular, se compeliera a la sociedad **ARCISAS ARQUITECTURA Y CIMENTACON S.A.S., y a la señora YOLIMA ESTUPIÑAN LEMUS**, para que cumplieran con la satisfacción del crédito contenido en el Pagaré No.88001017174, razón por la cual, habiéndole correspondido por reparto el conocimiento del libelo introductorio de la demanda esta Unidad Judicial, se expidió auto el día 26 de Julio de 2021 y corregido el día 29 de Julio de 2022, por medio del cual, se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Ahora bien, se recibió escrito en el cual la señora LAURA GARCIA POSADA, en su calidad de **Representante Legal y/o apoderado especial de BANCOLOMBIA,** manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG), en su calidad de garante, en el cual solicita su reconocimiento en el presente proceso al haber efectuado el pago parcial por la suma de **$19.882.180,oo** derivada del pago de la garantía otorgada por esa entidad para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré suscrito por el deudor, lo discrimina en debida forma. Y, finaliza su escrito, enfatizando que "(...) *reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación en todos los derechos, acciones, privilegios (...)".*

CONSIDERACIONES

A prima facie, se establecen dos escenarios que deben ser objeto de estudio por parte de este Despacho Judicial. El primero, el pago con subrogación, institución jurídica prevista en los artículos 1666, numeral 3° del 1668, inciso 1 del 1670, 2361 y 2395 inciso 1° del Código Civil. El segundo, la cesión del crédito, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 ejusdem y la orden de seguir adelante la ejecución.

En el sub-iúdice, es de recibo para esta Instancia Judicial el pago con subrogación legal, máxime cuando es un tercero quien paga – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. F.N.G.-, que se erige como un pago de naturaleza especial, que no libera al deudor porque no es hecho por él. Implica, ipso facto, que los derechos del acreedor se trasmiten con todos sus accesorios al tercero que ha pagado. Puede afirmarse, sin mayor duda, que se evidencia una mutación de acreedor sin que se extinga la deuda. Por supuesto, entonces, que en la parte resolutiva de esta providencia, se deberá reconocer al tercero en cita como acreedor, en concurrencia con el acreedor originario –Bancolombia-, en la parte proporcional al pagado efectuado, esto es, la suma de **$19.882.180,oo.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor dentro del presente proceso, derivado del Pago con subrogación y en la parte proporcional a lo pagado, esto es, la suma de **$ $19.882.180,oo** conforme a las razones sentadas en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00476-00.

San José de Cúcuta, 13 FEB 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 27 de Julio de 2022, a favor de la sociedad **FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S.**, y en contra de **YELITZABETH BOHORQUEZ MATTA y JUAN JOSE CHINOME VARGAS**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **JUAN JOSE CHINOME VARGAS**, fue notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 11 de Julio de 2023, y su apoderado judicial contestó la demanda pero no propuso medio exceptivo alguno.

La demandada **YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: yelibohorquez@hotmail.com suministrado por la parte demandante para tal efecto, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo ejecutivo(Contrato de arrendamiento), reúne las exigencias contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **JUAN JOSE CHINOME VARGAS y YELIZABETH BOHORQUEZ MATTA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$1.608.745,95** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00569-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN COLLAZOS PORRAS

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero dos mil veinticuatro.

Vuelve al Despacho el proceso de la referencia a efectos de resolver el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora obrante en el archivo: 25SolicitudDeEmplazamientoParteActora0569.pdf, en el que pidió al Despacho, emplazar al demandado, toda vez que, en palabras del precitado procurador judicial, la certificación del correo realizada al demandado, indica que la dirección en la que se quiso realizar la notificación, no existe.

Ante lo peticionado, y realizado un estudio del plenario, observa el Despacho que en archivo: 19AllegaNotificacionPersonalArt291CgpPositiva0569.pdf, la Certificación de gestión del envío No. 1070045844713, indica que: *"La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado)"*, razón por la cual, el Despacho con el objeto de no violar los principios de publicidad y contradicción y el debido proceso, con los que cuenta la parte demandada, se ABSTENDRA de ordenar el emplazamiento de la misma y en su lugar habrá de requerirse al demandante para que aporte lo pertinente a la notificación por AVISO de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: SUCESION.
Rad. No.54 001 4003-006-2023-00912-00.

San José de Cúcuta, 13 FEB 2024.

Teniendo en cuenta que la inclusión del señor **CESAR SEPULVEDA CARRASCAL** identificado con la C.C. 13.218.705 de Cúcuta, en calidad de cónyuge supérstite de la causante BEATRIZ PUENTES, en el registro nacional de emplazados ya se realizó, y vencido el término de quince(15) días después de la inclusión del demandado en dicho registro, sin que compareciera por si mismo o a través de apoderado judicial, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem para que lo represente en el presente proceso al siguiente profesional del derecho:

Dr. JAIRO ALIRO NIÑO POVEDA, identificado con C.C. No. 13.442.434, quien puede ser notificado al correo electrónico: jaircorpio@hotmail.com

Se le advierte que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el artículo 48 del Código General del proceso. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO –Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-01160-00**
DEMANDANTE: **BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JULIAN DAVID CARDONA CACUA**

San José de Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro.

Vuelve al Despacho el presente proceso, con el fin de dar trámite a la solicitud de la procuradora judicial de la parte actora, de corregir el nombre del demandado en el auto adiado el 27 de noviembre de 2023, en el que se libró mandamiento de pago en el presente ejecutivo, debido a que se redactó como JULIAN DAVID CARDONA CAUCUA y el nombre correcto del demandado es **JULIAN DAVID CARDONA CACUA.**

En atención a lo anterior, señala el artículo 286 del CGP lo siguiente: "***Corrección de errores aritméticos y otros.*** *Toda providencia en que sea haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Conforme, a lo anteriormente anotado, los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o, **a solicitud de parte**, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ellas.

En consecuencia, una vez verificado en el proceso, que efectivamente sí, se editó erróneamente el nombre del demandado en el auto adiado el día 27 de noviembre de 2023, debido a que, el demandado es el señor **JULIAN DAVID CARDONA CACUA,** y no el que fue anotado en el precitado auto, se dispondrá corregir el error involuntario en el que incurrió, ordenando que, para todos los efectos procesales, el demandado en este proceso es el señor **JULIAN DAVID CARDONA CACUA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE que, para todos los efectos procesales del presente proceso ejecutivo, el demandado es el señor **JULIAN DAVID CARDONA CACUA.**

SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes las demás partes del auto adiado el 27 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

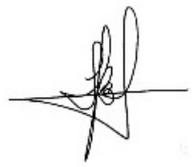

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ